Secretaría: ESPECIAL
Materia: Recurso de Protección
Recurrente: **CRISTIAN LUIS ABARCA CARRASCO**, run 9.603.828-3
Abogado patrocinante: CRISTIAN ALEJANDRO ZENTENO CERECEDA, run 8.787.786-8
Recurrida: DANIELA PATRICIA VILLENA SILVA; run 15.989.163-1

En lo principal : **RECURSO DE PROTECCION.**
En el primer otrosí : **Acompaña documentos.**
En el segundo : **Se traiga a la vista carpeta investigativa.**

ILTMA. CORTE DE APELACIONES

Cristián Alejandro Zenteno Cereceda, abogado, con domicilio en calle Moneda 1040, of. 410, comuna de Santiago, a US. Iltma. respetuosamente digo:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de Chile, y Auto Acordado de fecha 27 de junio de 1992, modificado por el Auto Acordado de fecha 9 de junio de 1998, ambos de la Excma. Corte Suprema de Justicia, interpongo el presente recurso de protección en favor de **CRISTIAN LUIS ABARCA CARRASCO**, quien se encuentra imputado por el Noveno Juzgado de Garantía de Santiago, en la causa RIT 13110-2019, en virtud de la investigación que se sigue ante la Fiscalía Local de Maipú, RUC 1800940820, por el delito de abuso sexual, y en contra de **DANIELA PATRICIA VILLENA SILVA**, run 15.989.163-1, domiciliada en Pasaje Las Pircas 1776, comuna de Maipú; en consideración a los siguientes antecedentes:

La recurrida denunció a Cristián Luis Abarca Carrasco en virtud de que éste habría cometido el delito de abuso sexual en contra de la hija

de ambos, Rafaela Jesús Abarca Villena, a esa época de 4 años, en cuya virtud se inició la investigación antes referida, como también se procedió a la formalización del denunciado.

La causa se encuentra actualmente en investigación y la última gestión promovida por el Ministerio Público fue la audiencia de formalización llevada a cabo el 09 de junio de 2021, en la que: "*Ministerio Publico Re formaliza investigación por el delito reiterado de abuso sexual de menor de 14 años descrito y sancionado en el artículo 366 bis en relación al 33 ter del Código Penal, se le atribuye participación de autor en grado de desarrollo de consumado*".

Ahora bien, la denunciante en la causa penal y recurrida **DANIELA PATRICIA VILLENA SILVA en forma reiterada ha realizado una serie de acciones y gestiones destinadas a denostar, atacar, insultar y amenazar gravemente al denunciado de la causa penal, como también a los funcionarios del Ministerio Público y Jueces de la República; actuaciones que ha reiterado en los últimos 30 días, a lo menos, a través de las redes sociales e inclusive medios de comunicación que le han dado cobertura, como por ejemplo el día de ayer 08 de julio de 2021 el canal de televisión Mega.**

Sin perjuicio de las acciones y actuaciones que pudieren tener el carácter de hechos punibles en que hubiere incurrido la recurrida, igualmente se ha conculcado, respecto de Cristián Luis Abarca Carrasco, las garantías constitucionales establecidas en los numerales 1º y 2º del Artículo 19 de la Constitución Política de la República de Chile.

A) derecho a la protección a la vida privada y a la honra de la persona y su familia.-

En el caso de la garantía constitucional del N° 4° del artículo citado, por cuanto se ha vulnerado su derecho a ser tratado en forma PERMANENTE como inocente, principio supra jurídico elemental y fundamental

de presunción de inocencia, mientras no sea condenado por un órgano jurisdiccional en una sentencia firme y ejecutoriada. Esto, sin considerar que inclusive en el primer informe del Servicio Médico Legal evacuado en la causa no se advierte la existencia del hecho denunciado.

Todo lo anterior sin considerar la gravísima afección a la vida familiar y social del injuriado que ha significado la conducta de la recurrida, en cuya consecuencia ha significado una verdadera condena social, mediática y en su ámbito laboral.

En este último caso tratándose de un comerciante de ferias libres le ha significado el aislamiento, desacreditación y prácticamente pérdida de su fuente laboral (para nadie escapa la naturaleza machista y defensora a ultranza de las mujeres y niños por dicho grupo etario en nuestra sociedad).

Al efecto, citamos nuevamente al profesor Nogueira en su artículo PAUTAS PARA SUPERAR LAS TENSIONES ENTRE LOS DERECHOS A LA LIBERTAD DE OPINIÓN E INFORMACIÓN Y LOS DERECHOS A LA HONRA Y LA VIDA PRIVADA, Revista de Derecho, Vol. XVII, diciembre 2004:

"Las expresiones que afectan la dignidad de las personas o calificativos innecesarios para expresar un juicio o relatar un hecho no constituyen ejercicio del derecho a la libertad de expresión e información, sino una práctica ilegítima e inconstitucional. Ellas no constituyen abuso de un derecho, sino una situación de no derecho *o una* conducta contraria al orden jurídico*, susceptible de reproche.*

Una cosa es efectuar una evaluación personal de una conducta, por desfavorable que sea, y otra cosa es emitir afirmaciones o calificativos claramente vejatorios desvinculados de esa información, y que resultan proferidos, gratuitamente, sin justificación alguna y sin la menor relación con la formación de una opinión pública libre.

Es necesario señalar que la regla general es que la expresión de ideas se apoya en narración de hechos, como asimismo que la comunicación de hechos pocas veces es pura y normalmente va acompañada de juicios de valor, tendiente a formar una opinión, producto del enfoque que adopta el propio transmisor de la información, lo que constituye parte del derecho de información, en el que se incluye el discernimiento y la actitud crítica, propia del pluralismo democrático, sin que ellos sean desproporcionados con la finalidad de repulsa de los hechos considerados negativos. Por otra parte, la narración de la noticia comporta una participación subjetiva del reportero o periodista, tanto en la forma de interpretar las fuentes que le sirven de base como para escoger el modo de transmitir el acontecimiento, por lo que la noticia es usualmente una reconstrucción e interpretación de hechos reales y la valoración crítica de ellos. En tales supuestos se está ante el ejercicio simultáneo de la libertad de opinión y de información, debiendo discernirse de acuerdo a las pautas respectivas los que son hechos, datos o acontecimientos, que deberán ser evaluados de acuerdo con las pautas de relevancia pública, veracidad y debida contrastación, de aquellos que constituyen juicios de valor (opiniones), las que no pueden comprender juicios vejatorios."

B) derecho a integridad síquica.-

En el caso de la garantía constitucional del Nº 1º del artículo citado, por cuanto se ha vulnerado su derecho a su integridad síquica; dado que la exposición al escarnio público no resiste un análisis lógico y lo inserta en un clima de inseguridad, desconfianza y pudiere llegar al extremo de desobediencia o rebeldía ante las decisiones de las autoridades.

Al efecto, consideramos que se ha provocado un "daño al proyecto de vida" de mi representado. Un importante fallo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos dispone que: *"el daño al proyecto de vida, entendido como una expectativa razonable y accesible en el caso*

concreto, implica la pérdida o el grave menoscabo de oportunidades de desarrollo personal, en forma irreparable o muy difícilmente reparable. Así, la existencia de una persona se ve alterada por razones ajenas a ella, que le son impuestos en forma injusta y arbitraria, con violación de las normas vigentes y de la confianza que pudo depositar en órganos de poder público obligados a protegerla y brindarle seguridad para el ejercicio de los derechos y satisfacción de sus legítimos intereses." (Humberto Nogueira A., Derechos Fundamentales y Garantías Constitucionales, Tomo 1, Ed. Librotecnia, 2008, pág. 525).

C) Derecho a la igualdad.-

Se ha vulnerado la garantía constitucional del Nº 2º del artículo 19, dado que se rompe con la igualdad ante la ley en relación con otros imputados que tampoco han sido condenados y no han sido expuestos al escarnio público como ocurre con Cristián Abarca Carrasco.

Al efecto, nos permitimos referirnos a: "… *Por tanto, toda diferencia basada en cualquier dimensión subjetiva es sospechosa de inconstitucionalidad, debiendo ser sometida a un riguroso análisis de razonabilidad y proporcionalidad, el cual en última instancia, debe ser determinado por parte de la jurisdicción constitucional, o la corte de derecho humanos competente, en su caso.// La jurisprudencia de nuestros tribunales nacionales avala esta perspectiva, a manera ejemplar puedo señalar una Sentencia de la Corte de Apelaciones de Valparaíso, la cual precisa: "Que, por lo que toca a la igualdad ante la ley, es útil dejar en claro que ella requiere una aplicación a todos los habitantes de la República de manera uniforme y sin discriminaciones injustas o arbitrarias en cuanto a su interpretación, valoración y alcance de sus efectos jurídicos e impide establecer estatutos legales diferentes, atendiendo razones de raza, condición social, estirpe, fortuna, religión, ideología u otros atributos estrictamente particulares. (Sentencia de 16 de abril de 1998, considerando 11, confirmada por Corte Suprema el 14 de mayo de 1998, XCV Revista de Dº y Jurisprudencia, 2ª parte, sección 5ª, p.91)."*

// La prohibición de diferenciar aspectos subjetivos de la persona constituye un límite a la función legislativa, ejecutiva y judicial, como asimismo a la autonomía privada." (Humberto Nogueira A., Derechos Fundamentales y Garantías Constitucionales, Tomo 2, Ed. Librotecnia, 2008, pág. 223).

Agrega este tratadista: *"En el plano interno de los estados, los ordenamientos constitucionales aseguran también esta dimensión de la igualdad ante la ley. La Constitución chilena la contempla en el artículo 19 Nº 2, inciso segundo, el cual asegura a todas las personas que: "Ni la ley ni autoridad alguna podrán establecer diferencias arbitrarias".// Parte de la doctrina diferencia discriminación y diferencia arbitraria.// La discriminación sería un ataque o conducta desviada más profunda que la mera diferencia sin fundamento, sería una distinción manifiestamente contraria a la dignidad humana, fundada en un prejuicio negativo, por el cual se trata a los miembros de un grupo como seres diferentes y, eventualmente, inferiores, siendo el motivo de distinción odioso e inaceptable por la humillación que implica a quienes son marginados por la aplicación de dicha discriminación.// … En nuestra jurisprudencia constitucional y en la mayoría de nuestra doctrina no se realiza esta diferenciación… // La discriminación es así la diferencia arbitraria, es la desigualdad de tratamiento de las personas carente de justificación objetiva y razonable, como asimismo, es el tratamiento igual de personas que se encuentran en situaciones en que hay diferencias jurídicas relevantes, que obligarían a un tratamiento diferenciado.// El principio de no discriminación puede formularse de la siguiente forma: "a menos que exista una razón reconocida como relevante y suficiente, según algún criterio identificable y aceptado, ninguna persona puede ser preferida a otra".// En la misma perspectiva lo ha asumido la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia chilena, estableciendo que por "discriminación arbitraria ha de entenderse toda diferenciación o distinción realizada por el legislador o cualquier autoridad que aparezca como contraria a la ética elemental o a un proceso normal de análisis*

intelectual; en otros términos, que no tenga justificación racional o razonable, lo que equivale a decir que el legislador no puede, por ejemplo, dictar una ley que imponga distintos requisitos u obligaciones a personas distintas en iguales circunstancias." (Sentencia de la Corte Suprema de Justicia de 24 de mayo de 1991, considerando 4º, Revista de Dº y Jurisprudencia, LXXXVIII, 2ª, p.182). // … La igualdad consiste así en una relación, la que debe ser justa, ajena a toda arbitrariedad o diferenciación sin justificación racional y razonable.// Así surge el principio o regla en materia de igualdad ante la ley de que las situaciones iguales deben ser tratadas iguales y que las situaciones desiguales deben ser tratadas desigualmente, siendo inconstitucional tratar igualmente a hipótesis jurídicas diferentes, como asimismo, es inconstitucional tratar igualmente a hipótesis jurídicas diferentes, como asimismo, es inconstitucional tratar diferentemente a quiénes se encuentran en una misma hipótesis jurídica." (Ob. citada, págs. 227 y siguientes). Demás esta agregar que, si dicha prohibición afecta al legislador, con mayor énfasis o grado limita a todos los organismos y a las personas en todo orden o ámbito de la vida.

POR TANTO, con el mérito de los fundamentos expuestos, normas citadas, artículo 20 de la Constitución Política de la República, todas que doy por expresamente reproducidas,

RUEGO A US. ILTMA. Tener por interpuesto este Recurso de Protección a favor de **CRISTIAN LUIS ABARCA CARRASCO**, quien se encuentra imputado por el Noveno Juzgado de Garantía de Santiago, y en contra de **DANIELA PATRICIA VILLENA SILVA,** acogerlo a tramitación, ordenar el informe correspondiente y la remisión de la totalidad de los antecedentes que ha generado la recurrida; a fin que en definitiva se adopten las medidas pertinentes para asegurar el respeto de las garantías constitucionales vulneradas, restableciendo el imperio del derecho, específicamente en cuanto a la omisión, eliminación y abstención de toda comunicación relacionada con la situación procesal e investigación que afecta al imputado.-

PRIMER OTROSI:

SÍRVASE S.S. ILTMA. tener por acompañadas copias de algunas de las difusiones que ha emitido la recurrida, vía Facebook e Instagram; entre otras.-

SEGUNDO OTROSI:

SÍRVASE S.S. ILTMA. traer a la vista u ordenar un informe en los términos que establece el artículo 4° de la Ley de Tramitación Electrónica respecto de la causa citada en lo principal del Noveno Juzgado de Garantía de Santiago.-